

Artículo 1.

Se modifica el texto del artículo 1.º, apartado tercero, de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. El Consejo de Protección de la Naturaleza se adscribe orgánicamente al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón».

Artículo 2.

Se modifica el artículo 3.º, apartado 1, párrafo a), de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, que queda redactado en la forma siguiente:

«a) Seis representantes de la Diputación General de Aragón, entre los que tienen que estar representados, al menos, los Departamentos siguientes: Medio Ambiente; Agricultura, Ganadería y Montes; Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y Presidencia y Relaciones Institucionales.»

Artículo 3.

Todas las referencias al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes contenidas en la Ley 2/1992, de 13 de marzo, deben entenderse efectuadas al Departamento de Medio Ambiente, correspondiendo al Consejero de Medio Ambiente las funciones y competencias que en dicha Ley se atribuyen al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados, total o parcialmente, todos los artículos de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, en lo que se pongan o contradigan a la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 30 de junio de 1994.—JOSE MARCO BERGES, Presidente de la Diputación General de Aragón, José Marco Berges.

Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 84, de 11 de julio de 1994

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

18271 LEY 5/1994, de 23 de junio, de modificación de los artículos 33 y 50 de la Ley 5/1992, de 15 de julio, de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La Ley 5/1992, de 15 de julio, de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, que permitió la democratización e institucionalización de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, ha permitido constatar en el tiempo transcurrido desde su aprobación la eficacia en la consecución de los objetivos previstos.

No obstante, la puesta en práctica de los mismos ha evidenciado la necesidad de modificar algunos aspectos de la Ley en orden a mejorar el logro de los objetivos para los que se aprobó y, en concreto, aquellos que regulan los mecanismos de elección en los supuestos de vacantes en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

Artículo único.

Se modifican los artículos 33 y 50 de la Ley 5/1992, de 15 de julio, de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, que quedan redactados de la manera siguiente:

Artículo 33.

1. Las vacantes de miembros del Consejo de Administración que se produzcan con anterioridad a la finalización del mandato se cubrirán por la Asamblea a propuesta del Consejo de Administración. El acuerdo del Consejo de Administración proponiendo la cobertura de vacantes a la Asamblea requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

2. Las sustituciones previstas en este artículo lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

Artículo 50.

1. Las vacantes de miembros de la Comisión de Control que se produzcan con anterioridad a la finalización del mandato se cubrirán por la Asamblea a propuesta de la Comisión de Control. El acuerdo de la Comisión de Control proponiendo la cobertura de vacantes a la Asamblea requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

2. Las sustituciones previstas en este artículo lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

Disposición transitoria primera.

Para la cobertura de las vacantes de miembros del Consejo de Administración o de la Comisión de Control con mandato en vigor en la fecha de publicación de esta Ley se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley que se modifica en virtud de la presente.

Disposición transitoria segunda.

En caso de imposibilidad de cobertura de las vacantes de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Asamblea procederá a la misma, a propuesta del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, según corresponda. En ambos casos, el acuerdo proponiendo dicha cobertura requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

Disposición transitoria tercera.

Las sustituciones previstas en esta disposición lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 23 de junio de 1994.—El Presidente, P. S., el Consejero de Presidencia (Decreto 58/1994, de 20 de junio, «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 22 de junio de 1994), Agapito Ramos.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 152, de 29 de junio de 1994)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

18272 LEY 10/1994, de 8 de julio, de museos de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ingente riqueza de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León hacen de este último un signo distintivo fundamental de la Comunidad Autónoma, constituyendo un testimonio único e insustituible de la aportación del pueblo y las instituciones de Castilla y León a la historia y la más preciada fuente para el conocimiento de su identidad.

Uno de los aspectos más relevantes de esta valiosa herencia lo constituyen los bienes de naturaleza mueble, componente fundamental de los museos y colecciones existentes en la región, siendo características de aquéllos su riqueza, variedad y dispersión, junto a los graves problemas que plantean su conservación, inventario, custodia y permanencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Esta realidad innegable y unánimemente reconocida lleva aparejada la necesidad de arbitrar medios materiales, humanos y financieros para la protección, conservación, adquisición y difusión de tan importante legado que castellanos y leoneses hemos recibido de la historia y estamos obligados a transmitir a las generaciones venideras.

La promoción y tutela del acceso de todos a la cultura, la garantía de la participación de los ciudadanos en la vida cultural y social y la promoción de condiciones favorables para el progreso social y económico son funciones de los poderes públicos establecidas en la Constitución Española. A ellos encomienda el artículo 46 de la misma las misiones de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad.

Para el ejercicio de tales funciones en su ámbito territorial, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha asumido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía, competencias exclusivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Española, en materia de patrimonio histórico de interés para la Comunidad, así como en materia de museos y otros centros culturales de interés para la misma y que no sean de titularidad estatal. Respecto de tales materias, corresponde a la Comunidad en los términos previstos en el apartado 2 del citado artículo 26, la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.7 de la misma norma, la Comunidad tiene asumidas competencias para la gestión en museos de titularidad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios con el Estado y en los términos establecidos en las leyes y normas reglamentarias de éste. Finalmente, la Comunidad Autónoma puede también asumir competencias para la gestión de otros museos de titularidad estatal en su territorio según los procedimientos previstos en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía.

En el marco de estas competencias y principios de actuación, y en consideración al papel específico que corresponde a los museos en la custodia, estudio y difusión del patrimonio cultural, esta Ley se articula con carácter complementario, no excluyente, de las normas sobre Patrimonio Histórico Español emanadas del Estado, con el fin de regular la actividad de los museos de competencia de la Comunidad Autónoma, al tiempo que establece las directrices para la gestión, coordinación, fomento e inspección de los mismos por parte de la Administración de la Comunidad.

Con todo ello se pretende, por una parte, cubrir la necesidad de una norma, hoy inexistente, que contemple de forma específica la actividad y exigencias de los distintos museos de la región y, por otra, establecer fórmulas de colaboración, coordinación y racionalización de recursos que, sin afectar a la titularidad de los centros museísticos ni de sus fondos, dé lugar a la creación y desarrollo en la Comunidad Autónoma de una infraestructura de centros y servicios museísticos que garantice el cumplimiento de la misión fundamental que desarrollan los museos en relación con la protección y conocimiento del patrimonio cultural y su puesta al servicio de los intereses generales.

Para la consecución de estos objetivos, la Ley se estructura en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El título I, disposiciones generales, se refiere al objeto, definiciones de conceptos, ámbito de aplicación y competencias administrativas en relación con la Ley.

El título II, del fomento y mejora de los museos de Castilla y León, establece criterios y medidas que deberá aplicar la Administración de la Comunidad Autónoma en su actividad de apoyo a las distintas clases de centros museísticos de ésta y en la dotación de la infraestructura y servicios de tal carácter que cubriendo la atención al patrimonio cultural de la región, cubriendo carencias tan significativas como la atención al patrimonio etnográfico, al arte contemporáneo o la conservación del patrimonio mueble en general.

El título III, régimen general de los museos y colecciones, se estructura en tres capítulos. En su capítulo I se regula el reconocimiento y creación de los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma, estableciéndose así los requisitos materiales y formales para la aplicación de la Ley a los establecimientos museísticos que existan o lleguen a existir en aquélla.